

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).

### **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCAMÍA S.A.  
Demandado: JUAN CARLOS GALVIS HENAO  
RAD. 76-109-40-03-001-2017-00089-00 (Fol. 488- Tomo 20).

Notificado el demandado al correo electrónico [galvish13@hotmail.com](mailto:galvish13@hotmail.com) el 14 de octubre de 2020 del auto de mandamiento de pago en su contra, y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCAMÍA S.A., y en contra del señor JUAN CARLOS GALVIS HENAO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

**CUARTO.-** CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

**QUINTO.-** Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eccded3649cb777bf21848083988f588700019defdfd35a962502e0e01f4a2c**

Documento generado en 16/02/2021 03:52:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).

## **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: HEILER MANYOMA LOZANO  
RAD. 76-109-40-03-001-2017-00071-00 (Fol. 470- Tomo 20).

Notificado por aviso el 30 de enero de 2020 el demandado del auto de mandamiento de pago en su contra y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra del señor HEILER MANYOMA LOZANO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

**CUARTO.-** CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

**QUINTO.-** Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a78b1dc075b3e93420b49723f488eabb91dd02b9843c5da981f3c136c926cf**  
Documento generado en 16/02/2021 03:52:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

INTERLOCUTORIO No. 006

**Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA**  
**Demandante: IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**  
**Demandado: DARWIN IVAN ECHEVERRY SOTO**  
**RAD. 76-109-40-03-001-2017-00121-00**

Notificado en debida forma el prenombrado demandado, por Aviso el 6 de marzo de 2020, del auto mandamiento de pago librado en su contra, y precluído los términos para la reproducción de la demanda y el termino para que pagara la obligación o propusiera excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, en el que se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA, y en contra de DARWIN IVÁN ECHEVERRY SOTO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas al prenombrado demandado, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06620a4eb8f4f305d55c61f5a67293a07727621008331808bbd3830  
194950589**

Documento generado en 16/02/2021 03:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: BUENAVENTURA LOGISTIC PARK –BULOPARKL SAS  
DDO: EMPRESA DE ACOPIO Y ALMACENAMIENTO DEL PACIFICO LTDA.

En el presente proceso referenciado, con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

El solicitante argumenta que, la última actuación realizada fue el 24 de septiembre de 2019, que consistió en inspección judicial en el área de terreno sometida en conflicto. Que hasta la fecha la parte demandante no ha mostrado interés en el proceso, ni ha realizado solicitud, con el objeto de que se agilice el proceso.

Que ha transcurrido un año y tres meses y diecisiete días, lo que permite que sea procedente el desistimiento tácito.

**Objeto a decidir**

Lo concerniente al cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 y literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del trámite en referencia.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Revisado el expediente se observa que, a folio 230 del cuaderno principal, se encuentra el recibido el día 17 de octubre de 2020, del Oficio 6022 procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el cual allega el Informe Técnico de vista a Matricula No. 372-0054129.

Igualmente en el correo institucional del Despacho se encuentra recibido con fecha 23 de octubre de 2020, memorial de la parte actora, en el cual solicita dar impulso al proceso con la actuación subsiguiente.

Es preciso tener en cuenta que, a raíz de la Pandemia Mundial por el Covid 19, el Gobierno Nacional suspendió los términos judiciales del 16 de marzo al 01 de julio de 2020

Así las cosas tenemos que el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., indica:

*“Si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o*

*actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*

Por otra parte en su literal c) preceptúa:

*“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

## **CONSIDERACIONES**

En este orden de ideas tenemos que, el proceso se encuentra activo, a más de la suspensión de los términos judiciales decretados por el Gobierno Nacional, del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, a raíz de la Pandemia Mundial por el Covid 19, y de las peticiones elevadas por la parte actora en relación al impulso procesal de instancia, allegadas el 23 de octubre de 2020 y el 10 de febrero de 2021, las cuales ya se encuentran anexas, de lo que se colige que aún no es el momento procesal pertinente para aplicar el desistimiento tácito al presente sub lite, llámese de oficio o a petición de parte, según lo plasmado por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso

Por otro lado tenemos que, se encuentra pendiente programar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, toda vez que se está a la espera de la directrices que suministre el Consejo Superior de la Judicatura, para realizar estas clases de diligencias por fuera del Despacho, debido a las comorbilidades de los funcionarios de las Agencias Judiciales.

Así las cosas, por las consideraciones indicadas en precedencia, el Despacho denegará la pretensión formulada por el memorialista, por no ser el momento procesal oportuno para tal fin.

En consecuencia el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

PRIMERO.- NEGAR por no ser el momento procesal aún, la solicitud de desistimiento tácito del proceso inicialmente referenciado, formulado por el demandado, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos los memoriales que se atienden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÁ ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO  
Juez

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cd5cc43b30a6aade56246cfdb8194dde9e890dd3f4a704e7b12aa96404c6bc  
2**

Documento generado en 16/02/2021 03:52:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS CARLOS MORENO HURTADO, y revisado el mismo, se observa:

Que mediante auto interlocutorio No. 617 de fecha 26 de noviembre de 2020, se había inadmitido la demanda por falta de unos requisitos de forma.

Dentro del término concedido, la parte actora, no hizo pronunciamiento alguno al respecto; razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 076 del 3 de febrero del año en curso, se dispuso rechazar la demanda por ser subsanada.

Ahora bien, por error involuntario, en el presente asunto se profirió equivocadamente auto No. 116 calendado el 15 de febrero de los corrientes decretando mandamiento de pago, estando ya cancelada su radicación.

Consecuente con lo anterior, no podía el despacho haber proferido dicho auto, toda vez que ya se encontraba la demanda virtual archivada y se encontraba cancelada su radicación; razón por la cual se debe decretar la ilegalidad de dicho auto.

***Reiteradamente se ha venido tratando el tema de los autos ilegales por la jurisprudencia nacional; es así como, nuestro máximo Tribunal de Justicia ha dicho que ellos no ligan al juzgador, pues debido al vicio generado en los mismos no tienen fuerza vinculante, ya que las únicas providencias que constituyen ley del proceso son las sentencias.***

***Por ende se puede apartar de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento, para no cometer así un nuevo error.***

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha manifestado: ***“que el error cometido por el Juzgador, no lo obliga a incurrir en otros yerros”***; así las cosas, se dispondrá en este proveído dejar sin efecto lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 116 del 15 de febrero de 2021 proferido por este juzgado.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en este asunto, en el interlocutorio #116 calendado el 15 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6adf64ea12c1f01f1f4b74a091135a757ab78fee0fe16c6aeee1db295d4d5f**  
**1b**

Documento generado en 16/02/2021 03:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**